



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en calidad de apoderado general de **CREDIVALORES** contra **CULTISERVIS S.A.S.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El apoderado general de CREDIVALORES, ESTEBAN SALAZAR OCHOA, interpuso acción de tutela contra CULTISERVIS S.A.S., solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que, el día 11 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición en el cual solicitó: *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”*, sin que la entidad haya dado contestación, pese a haber transcurrido más de 5 meses.

Fundamenta su petición en el artículo 23 constitucional, en antecedentes jurisprudenciales contemplados en las sentencias de la Corte Constitucional T-149 de 2013, T- 726 de 2016, T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017 y los en los términos establecidos en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, considerando de este modo que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental

Solicita se ordene a accionada, que, a través de su representante legal, proceda a contestar el Derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2020.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá D.C.
- Radicado del derecho de petición del 11 de noviembre de 2020.
- Derecho de petición presentado el 04 de noviembre de 2020.
- Libranza
- Cámara de comercio de la sociedad accionante.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. Durante el término de traslado, la entidad accionada **CULTISERVIS S.A.S.**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 233, de fecha 25 de marzo del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

Respuesta que nunca fue allegada a este estrado judicial, por medio del correo electrónico, a pesar de que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición “cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si **CULTISERVIS S.A.S.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020 que fuera radicado el día 11 del mismo mes y año.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

El doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de CREDIVALORES impetró acción de tutela contra CULTISERVIS S.A.S., para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2021 que fue radicado el día 11 del mismo mes y año solicitando unos descuentos de nómina pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no ha obtenido respuesta.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.



Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el 18 de marzo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 233 del 25 de marzo de 2021 al correo electrónico CULTISERVIS@GMAIL.COM, mismo que fue recibido por **CULTISERVIS S.A.S.**, como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.



Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del accionante como apoderado de **CREIVALORES**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **CULTISERVIS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 4 de noviembre de 2020, radicado el día 11 de noviembre de 2020. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico gestioncorporativa@creivalores.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por **CREIVALORES** por intermedio de su apoderado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, contra **CULTISERVIS S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta decisión.
- SEGUNDO:** ORDENAR al Representante legal del **CULTISERVIS S.A.S.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020, radicado el día 11 de noviembre de 2020. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico gestioncorporativa@creivalores.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 075
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: CULTISERVIS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb1bf9427b07b984e63acd49f2d35c1ab09c8e205aa1d04a16c676da85232ac

Documento generado en 13/04/2021 11:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**